

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0627/2021

Sujeto Obligado

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

Fecha de Resolución 7 de julio de 2021



Palabras clave

Sistema de datos personales, libros de registro, libreta de registro, cuaderno de registro, ingreso de personas, datos personales

Solicitud

Cuatro requerimientos relacionados con el sistema de datos personales de los libros de registro, libreta de registro, cuaderno de registro o cualquier denominación que cada ente le proporcione al documento en donde las personas ingresan y registran sus datos personales para poder ingresar.

Respuesta

Se informa que no cuentan con sistema de datos personales de los libros de registro, libreta de registro, cuaderno de registro o la forma o cualquier denominación que cada ente le proporcione al documento en donde las personas ingresan y registran sus datos personales para poder ingresar, ya que no es una información pública debido a que los usuarios o servidores públicos que ingresan es con autorización y sólo es para control interno.

Inconformidad de la Respuesta

- Al solicitar identificación oficial y/o recabar datos personales para el ingreso, se obligan de contar con un aviso de privacidad. Por tal, no se puede determinar el uso y destino de los datos personales.
- Me deja en estado de angustia, preocupación y vulnerabilidad ya que se pone en riesgo a mi persona.
- Reitero mi preocupación ya que bajo dicha premisa no existe responsable de dicha información y los datos personales quedan en total vulnerabilidad, mismos que pueden utilizarse sin responsabilidad alguna para el sujeto obligado.
- La solicitud de origen no se solicita información ad hoc, sino información que como sujeto obligado debe proporcionar.

Estudio del Caso

Se consideró que el *sujeto obligado* tiene el deber de contar con un Sistema de Datos Personales relativo a los citados registros, pues con ello se garantiza la licitud en el trato de los datos personales; así mismo, se estimó que el *sujeto obligado* debió hacer entrega del aviso de privacidad en sus dos modalidades e informar sobre el documento de seguridad.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*.

Efectos de la Resolución

Realizar una búsqueda exhaustiva de la información y hacer entrega de la misma. En caso de no contar con ella, realizar la declaratoria de inexistencia. Así mismo, entregar el aviso de privacidad en sus dos modalidades y entregar el documento de seguridad, en su caso, en versión pública.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y
DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0627/2021

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: BENJAMÍN EMMANUEL
GALLEGOS MOCTEZUMA

Ciudad de México, a 7 de julio de 2021.¹

Resolución por la que las y los integrantes del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a la solicitud de información número **0116000028821**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	6
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	10
TERCERO. Agravios y pruebas.....	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	15
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	30
RESUELVE	31

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Sujeto Obligado:	Consejería Jurídica y de Servicios Legales

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud**

1.1. Presentación de la solicitud. El 2 de marzo, la ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la *Plataforma*, con folio de identificación **0116000028821**, mediante la cual requirió de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** lo siguiente:

“1.- Solicito me indique si cuentan con un sistema de datos personales de los libros de registro, libreta de registro, cuaderno de registro o la forma o denominación que cada ente le de al lugar a donde las personas ingresan y registran sus datos personales para poder ingresar.

2.- Se solicita me indique en qué fecha fue publicado el sistema de datos personales de de los libros de registro, libreta de registro, cuaderno de registro o la forma o denominación que cada ente le de al lugar a donde las personas ingresan y registran sus datos personales para poder ingresar, que se tiene instalado en la Jefatura de Gobierno, Secretaría de las Mujeres, Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, Secretaría de Seguridad Ciudadana y Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

3.- Solicito me indiquen o entregue los avisos integrales y simplificados del sistema de los libros de registro, libreta de registro, cuaderno de registro o la forma o denominación que cada ente le de al lugar a donde las personas ingresan y registran sus datos personales para poder ingresar.

4.- Solicito me entregue en versión pública el documento de seguridad de el sistema de los libros de registro, libreta de registro, cuaderno de registro o la forma o denominación que cada ente le de al lugar a donde las personas ingresan y registran sus datos personales para poder ingresar” (sic)

Cabe precisar que la entonces solicitantes señaló como medio para la entrega de dicha información el siguiente: **“Entrega por el Sistema de solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”**

1.2. Respuesta. El 28 de abril, el *sujeto obligado* emitió el oficio identificado con la clave **CJSL/UT/716/2021** signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mediante el cual hizo del conocimiento a la ahora

recurrente la respuesta a la solicitud señalada, y en cuya parte principal indicó lo siguiente:

“[...] Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a todas las áreas que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta [...]

En este contexto, se turnó su solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas, quien envió el oficio número CJSJL/DGAF/EA/112/2021, con lo que dio contestación a su solicitud, mismo que se anexa a través del Sistema de Solicitudes de Información de la CDMX, como usted lo indicó [...]” (sic)

A dicho oficio, además, el *sujeto obligado* anexó aquel identificado con la clave **CJSJL/DGAF/EA/112/2021**, signado por la Enlace Administrativo en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, en cuya parte medular precisó lo siguiente:

“[...] 1.- No se cuenta con sistema de datos personales de los libros de registro, libreta de registro, cuaderno de registro o la forma o denominación que cada ente le de al lugar a donde las personas ingresan y registran sus datos personales para poder ingresar, ya que no es una información pública debido a que los usuarios o servidores públicos que ingresan es con autorización y solo es para control interno.

2.- No se encuentra dentro de las atribuciones y funciones de este Enlace Administrativo toda vez que no hay sistema de datos personales de los libros de registro, libreta de registro, cuaderno de registro o la forma o denominación que

cada ente le de al lugar a donde las personas ingresan y registren sus datos personales para poder ingresar.

3.- No hay un registro integral derivado de que el registro que se lleva a cabo es por seguridad y control interno.

4.- De conformidad con el Artículo 219° de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la documentación requerida no puede ser entregada [...]” (sic)

1.3. Interposición del recurso de revisión. El 11 de mayo, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“El Ente obligado señala:

Punto 1; que ‘no es información pública’ ya que los servidores públicos y usuarios que ingresan es con autorización y solo es para control interno. Al respecto, todo Órgano de la Administración Pública de la CDMX, se rige por la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CDMX, por lo que al solicitar identificación oficial y/o recabar datos personales para el ingreso, se obligan de contar con un aviso de privacidad. Por tal, no se puede determinar el uso y destino de los datos personales.

Punto 2; que no está en sus atribuciones mencionar la fecha en que se publicó en la Gaceta Oficial de la CDMX, toda vez que no hay sistema de datos personales de la información que recaban. por lo que me deja en estado de angustia, preocupación y vulnerabilidad ya que se pone en riesgo a mi persona.

Punto 3; que no existe un registro integral, derivado que el REGISTRO que se lleva a cabo es por seguridad y control interno. por lo que respecta a este punto, reitero mi preocupación ya que bajo dicha premisa no existe responsable de dicha

información y los datos personales quedan en total vulnerabilidad, mismos que pueden utilizarse sin responsabilidad alguna para el sujeto obligado.

Punto 4; justifica su obligación de proporcionar la información con el artículo 219 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CDMX, siendo esto injustificado, ya que en la solicitud de origen no se solicita información ad hoc, sino información que como sujeto obligado debe proporcionar, por lo que no se apega al principio de máxima publicidad. En lo que respecta a la solicitud de origen, esta misma se elaboró para la Consejería Jurídica, Jefatura de Gobierno, entre otros, siendo la primera la única que emitió una respuesta, (erronea, pero emitida). la presente inconformidad se funda y motiva por lo dispuesto en la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CDMX y de manera enunciativa mas no limitativa en los artículos siguientes :

[cita artículos 1º, 3º y 127]”

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión

2.1. Admisión. Mediante acuerdo de fecha 14 de mayo, esta Ponencia admitió a trámite el presente recurso de revisión, por considerar que reunía los requisitos establecidos en el artículo 237 en relación con el diverso 234, ambos de la *Ley de Transparencia*.

De igual manera, se otorgó un plazo de siete días hábiles a las partes, contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieras las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

2.2. Manifestaciones de las partes. Dentro del plazo legal para ello, el *sujeto obligado* remitió a esta Ponencia el oficio identificado con la clave **CJSL/UT/0990/2021**, mediante el cual expresó sus alegatos, en donde, esencialmente, precisó lo siguiente:

- Que la solicitud de acceso a la información había sido turnada a la Dirección General de Administración y Finanzas, quien emitió el oficio **CJSL/DGAF/EA/112/2021**, de 21 de abril, con el cual rindió respuesta al ahora recurrente mediante oficio **CJSL/UT/716/2021** del 28 de abril –el contenido de ambos oficios ya fue señalado–.
- Que, una vez notificado el inicio del presente recurso de revisión, tal situación se hizo del conocimiento de la Dirección General de Administración y Finanzas, mediante oficio **CJSL/UT/0946/2021**.
- Que, en fecha 10 de julio, el Enlace Administrativo en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales emitió respuesta mediante oficio **CJSL/DGAF/EA/194/2021**, por el cual se manifestó respecto de las facultades, atribuciones o funciones estipuladas en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
- Que, mediante el oficio recién citado, señaló que se hizo una búsqueda exhaustiva y no se localizó “un sistema de datos personales de los libros de registro, libreta de registro, cuaderno de registro o la forma o denominación que cada ente le dé al lugar a donde las personas ingresan y registran sus datos personales para poder ingresar” (sic).
- Que, en el oficio de referencia, se precisó que se cuenta con un control interno de acceso que lo lleva a cabo la Policía Auxiliar de la Ciudad de México,

adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, donde se solicita nombre completo, fecha de ingreso, procedencia, nombre de la persona a quien visita y firma.

- Que, por cuanto hace al punto 2 de la solicitud, no se había encontrado un sistema de datos personales de los libros de registro, libreta de registro, cuaderno de registro o la forma o denominación que cada ente le dé al lugar a donde las personas ingresan y registran sus datos personales para poder ingresar al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de conformidad con el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas.
- Que, en relación al punto 3 de la solicitud, el referido Enlace Administrativo no se encontraba adscrito a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en términos del Dictamen de Estructura Orgánica del Gobierno de la Ciudad de México, sino que se encontraba adscrito a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por lo que se podía revisar los avisos de privacidad integrados e la liga electrónica www.finanzas.cdmx.gob.mx, que se anexaba.
- Que, en relación al punto 4 de la solicitud, al realizar la búsqueda exhaustiva no se había encontrado ningún documento en versión pública del “*documento de seguridad del sistema de los libros de registro, libreta de registro, cuaderno de registro o la forma o denominación que cada ente le dé al lugar a donde las personas ingresan y registran sus datos personales para poder ingresar*” a las instalaciones del Registro Público de la Propiedad y Comercio.

Para acreditar su dicho, el *sujeto obligado* anexó las siguientes pruebas:

- Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/DGAF/EA/112/2021**, de 21 de abril, signado por la Enlace Administrativo en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México;
- Archivo electrónico que contiene los oficios **CJSL/UT/716/2021** y **CJSL/UT/0946/2021**, de 3 de junio y de 28 de abril, respectivamente, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; y
- Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/DGAF/EA/194/2021**, de 10 de junio de 2021, signado por el Enlace Administrativo en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

Por otro lado, cabe precisar que ni la Unidad de Correspondencia de este *órgano garante* ni la Ponencia que actúa recibieron escrito alguno de la parte recurrente en el cual manifestara sus alegatos, realizara manifestaciones o aportara las pruebas que considerara pertinentes, por lo que se tuvo por precluido su derecho para ese efecto.

2.3. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 24 de julio, esta Ponencia decretó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Así mismo, se tuvo por rendido el informe con justificación remitido por el *sujeto obligado* y por admitidas las pruebas que ofreció en dicho escrito.

En adición, el periodo para resolver el presente recurso de revisión fue ampliado un plazo de **diez días más**, acorde a lo establecido en el artículo 243, segundo párrafo de la *Ley de Transparencia*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de fecha 14 de mayo, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237 en relación con los numerales transitorios Octavo y Noveno, todos de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente: **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR**

EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.”²

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este *Instituto* tampoco advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este *órgano garante* realizará el estudio de lo solicitado y de la respuesta, así como de los argumentos hechos valer por las partes.

No obstante, resulta necesario, en primer momento, señalar, de manera clara, cuál fue el contenido de la solicitud y la respuesta otorgada a la misma, lo cual se precisa a continuación.

²⁴Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

I. Solicitud. El 2 de marzo, la parte recurrente solicitó, de manera esencial, información al *sujeto obligado*, específicamente cuatro puntos, a saber, los siguientes:

1. Si contaban con un sistema de datos personales de los “libros de registro, libreta de registro, cuaderno de registro o la forma o denominación que cada ente le de al lugar a donde las personas ingresan y registran sus datos personales para poder ingresar.
2. La fecha de publicación del referido sistema implementado por la Jefatura de Gobierno, la Secretaría de las Mujeres, la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, la Secretaría de Seguridad Ciudadana y el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.
3. La entrega de los avisos integrales y simplificados de los aludidos sistemas.
4. La entrega, en versión pública, del documento de seguridad del sistema citado.

II. Respuesta del *sujeto obligado*. El *sujeto obligado* emitió la respuesta correspondiente en la que, de manera esencial, señaló **que, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, había turnado la solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas**, la cual, a su vez, dio contestación a cada uno de los puntos de la solicitud en el tenor siguiente:

1. Que no se contaba con un sistema de datos personales, dado que no se trataba de información pública pues las personas usuarias y servidoras públicas ingresaban con autorización. Así mismo, señaló que el citado registro era para “control interno”.

2. Que no se encontraba dentro de las atribuciones y funciones del Enlace respectivo, dado que no existía sistema de datos personales.
3. Que no había un registro integral, pues el registro que se llevaba a cabo era por seguridad y control interno.
4. Que, con fundamento en el artículo 219 de la *Ley de Transparencia*, la documentación requerida no podía ser entregada.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. La parte recurrente, mediante el escrito de interposición del recurso de revisión, señaló, punto por punto y de manera esencial, lo siguiente:

1. Que todo órgano se regía por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados de la Ciudad de México y, por lo tanto, el *sujeto obligado* tenía la obligación de contar con un aviso de privacidad.
2. Que, lo señalado por el *sujeto obligado*, le dejaba “en estado de angustia, preocupación y vulnerabilidad ya que se pone en riesgo a mi persona.”
3. Que reiteraba su “preocupación ya que bajo dicha premisa no existe responsable de dicha información y los datos personales quedan en total vulnerabilidad, mismos que pueden utilizarse sin responsabilidad alguna para el sujeto obligado”.

4. Que resultada “injustificado” fundamentar la decisión en el artículo 219 de la *Ley de Transparencia*, pues no se solicitaba información *ad hoc*. Señaló, además, que no se cumplía con el principio de máxima publicidad y que los demás sujetos obligados no habían respondido.

IV. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. Tal como se señaló en el punto **II, 2.2** del apartado de **Antecedentes**, el *sujeto obligado* remitió a este *Instituto* diversos oficios cuyos contenidos fueron precisados en el referido numeral.

Así, y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, téngase por incluidas las pruebas y ofrecidas por el *sujeto obligado* en el presente apartado como si a la letra se insertasen.

V. Valoración probatoria. Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias de autos, se procede a su valoración probatoria.

Respecto a las documentales remitidas por el *sujeto obligado*, son constancias que constituyen documentales públicas y que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**³.

³ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de

Por cuanto hace a las documentales remitidas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, según lo dispone el artículo 402 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia. De las constancias que obran en autos, específicamente de la respuesta emitida a la solicitud y del escrito del recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* le señaló a la persona solicitante que no contaba con la información requerida –lo cual, a su vez, redundó en la falta de información respecto de los cuatro puntos de la solicitud–.

II. Marco normativo. Por cuestión de método, esta Ponencia advierte que, en el presente caso, confluyen una serie de materias que deben ser analizados en lo particular, por lo que se ha tomado la determinación de señalar el marco jurídico de los siguientes elementos: **competencia, protección y obtención de datos personales, aviso de privacidad y sistema de datos personales**, todo ello partiendo del eje transversal de acceso a la información.

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

1. Competencia

La competencia puede ser entendida como aquella potestad de los entes públicos para emitir actos de autoridad siempre y cuando estén facultados expresamente para ello. Lo anterior tiene sustento en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, lo cual garantiza que se protejan los principios y derechos atinentes a la legalidad y a la seguridad jurídica.⁴

Ahora bien, la *Ley de Transparencia*⁵ establece, en su artículo 2º, que toda la información que sea generada o esté en posesión de los sujetos obligados es pública y, por lo tanto, se considera como un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la misma Ley y la demás normatividad aplicable.

El numeral 3, por su parte, señala que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, la cual sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, conforme a la citada ley.

En este tenor, cabe destacar que el artículo 6º, fracción XLI define a los sujetos obligados de la siguiente manera:

“De manera enunciativa más (*sic*) no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato,

⁴ Para mayor referencia, puede consultarse la tesis jurisprudencia de título “Competencia. Su fundamentación es requisito esencial del acto de autoridad”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, no. 77, mayo de 1994, p. 12. Número de registro digital 205463

⁵ Todos los artículos referidos en el presente apartado se entienden de la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público;”

Por otro lado, el artículo 17 consagra que **se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**

En este sentido, la ley de referencia establece, en su artículo 193, el derecho de toda persona, por sí o a través de representantes, para presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, por lo que tendrán acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, con las salvedades que la misma ley señala.

De lo anterior se advierte que es derecho de todas las personas el poder solicitar información a los sujetos obligados, sin restricción alguna más que aquellas que la misma ley señala; en respuesta, estos últimos tienen la obligación de proporcionarla en los plazos y formas consagrados en la ley.

Ahora bien, la ley en comento prevé el supuesto de que una solicitud de acceso a la información sea presentada ante un *sujeto obligado* que no sea competente. En este caso, acorde a lo establecido en el artículo 200, cuando la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda determine la **notoria incompetencia** por parte del mismo dentro del ámbito de su aplicación, deberá de comunicarlo a la persona solicitante y le señalará qué sujeto obligado es competente.

En cambio, si el sujeto obligado es **competente para atender parcialmente** la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte y, por

cuando hace a la información sobre la cual es incompetente, procederá conforme a lo señalado anteriormente.

Adicionalmente, sobra decir que ha sido criterio reiterado de este *órgano garante* que no basta con que el sujeto obligado incompetente haga del conocimiento dicha situación a la persona solicitante y, además, le indique cuál es el competente, **sino que, a su vez, tiene la obligación de generar un nuevo folio, es decir, la solicitud respectiva ante el sujeto obligado competente.**

Finalmente, y a manera de acotación, resulta conveniente indicar que, de acuerdo con el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia* su artículo 10, la **competencia de determina por la materia, cuantía, grado y territorio.**

2. Protección y obtención de datos personales

De acuerdo con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados a proteger los datos personales que obren en su poder, los siguientes: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

Así mismo, uno de los deberes de los sujetos obligados, atento a lo establecido en el artículo 24, fracción XXIII, es la de **asegurar la protección de los datos personales en su posesión, con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad respectiva.**

Por cuanto hace a la normatividad específica, el artículo 9º de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México,⁶ indica que los responsables del tratamiento de datos personales deberán observar los principios de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad.

Más adelante, el artículo 18 consagra que los responsables deberán establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales o sistemas de datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan el ciclo de vida vinculado a la finalidad de los mismos.

El artículo siguiente, el 19, es claro al establecer que el responsable **solo puede tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.**

De igual manera, es obligación de los responsables el establecer medidas de seguridad en la materia, para lo cual deben ser considerados los siguientes aspectos, según lo dispone el artículo 25: el riesgo inherente a los datos personales tratados; la sensibilidad de los datos personales tratados; el desarrollo tecnológico; las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares; las transferencias de datos personales que se

⁶ Los artículos señalados en el presente apartado, así como en el “3. Aviso de privacidad” y “4. Sistema de datos personales”, se entienden correspondientes a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, salvo precisión en contrario.

realicen; el número de titulares; las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de datos; y el riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

Atento a lo anterior, las medidas de seguridad, según lo dispone el numeral de referencia, deberán contar con niveles de seguridad básico, medio o alto.

De lo precisado anteriormente, se desprende que los sujetos obligados pueden recabar datos personales, siempre y cuando su recolección se encuentre justificada y se apege a los principios señalados; como consecuencia de ello, deben establecerse medidas de protección y seguridad que garanticen el tratamiento lícito de dicha información.

3. Aviso de privacidad

De acuerdo con el artículo 3º, fracción II, por “Aviso de Privacidad” se entiende lo siguiente:

“Documento a disposición del titular de los datos personales, **generado por el responsable**, de forma física, electrónica o en cualquier formato, **previo a la recabación y tratamiento de sus datos**, con el objeto de **informarle** sobre la finalidad del tratamiento, los datos recabados, así como la posibilidad de acceder, rectificar, oponerse o cancelar el tratamiento de los mismos;”

–Énfasis añadido

Así, de acuerdo con el artículo 12, fracción II, el responsable deberá contar con el consentimiento de la persona titular previo al tratamiento de los datos personales; dicho consentimiento deberá ser informado, es decir, que la persona titular **tenga**

conocimiento del tratamiento de sus datos personales, a través del aviso de privacidad.

De la misma manera, y en armonía con lo señalado en el párrafo anterior, el diverso 20 indica que el responsable **deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento previo a que sus datos personales sean sometidos a tratamiento.**

Así mismo, dicho numeral señala que, por regla general, **el aviso de privacidad deberá ser puesto a disposición del titular previo a la obtención y recabación de los datos personales** y difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

El artículo en cita consagra, además, que para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara, sencilla y comprensible.

El artículo 21, por su parte, establece que el responsable deberá poner a disposición de la persona titular, el aviso de privacidad en dos modalidades: simplificado e integral. El primero de ellos, complementa dicho artículo, deberá contener, entre otros, los siguientes elementos: denominación del responsable, finalidades del tratamiento, mecanismos y medios para la manifestación de la negativa al tratamiento, así como el sitio donde podrá ser consultado el aviso integral. Este último tipo de aviso deberá contener, además de lo señalado, aquellos elementos contenidos en el artículo 21 Ter.

En conclusión, el aviso de privacidad es aquel documento elaborado por el sujeto obligado, puesto a disposición de la persona titular **previo la obtención y tratamiento de datos personales**, en el que se le informa, esencialmente, quién recaba sus datos

personales, qué datos son recabados y para qué fin, así como los medios de para garantizar su protección.

4. Sistema de datos personales

Según lo dispuesto en el artículo 3º, fracción XXIX, el “Sistema de Datos Personales” es aquel “Conjunto de (*sic*) organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales en posesión de los sujetos obligados, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso;”.

Más adelante, el artículo 24 señala que, con independencia del tipo de sistema de datos personales en el que se encuentren los datos o el tipo de tratamiento que se efectúe, **el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.**

Ahora bien, según el artículo 36, la persona titular de los sujetos obligados, en su función de responsable del tratamiento de datos personales, **deberá determinar la creación, modificación o supresión de los sistemas de datos personales**, los cuales tienen la finalidad de cumplir con los principios de transparencia, responsabilidad y licitud en el tratamiento de datos personales.

El proceso de integración, tratamiento y protección de los datos personales se encuentra contenido en el artículo 37, el cual es del tenor siguiente:

“**Artículo 37.** La integración, tratamiento y protección de los datos personales se realizará con base en lo siguiente:

I. Cada sujeto obligado publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Aviso relativo a la creación, modificación o supresión de sus sistemas de datos personales.

Dicho Aviso deberá indicar las ligas electrónicas donde se podrán consultar los Acuerdos de creación, modificación o supresión correspondientes, los requisitos señalados en la fracción II del presente artículo, así como los lineamientos que, en su caso, determine el Instituto. Asimismo, dichos Acuerdos y los propios sistemas serán enviados en versión física con firma autógrafa en original y una versión digitalizada de los mismos al Instituto a efecto de su resguardo y su publicación en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales;

II. En caso de creación o modificación de los sistemas de datos personales, se deberá indicar al menos lo siguiente:

- a)** La finalidad o finalidades de los sistemas de datos personales; así como los usos y transferencias previstos;
- b)** Las personas físicas o grupos de personas sobre las que se recaben o traten datos personales;
- c)** La estructura básica del sistema de datos personales y la descripción de los tipos de datos incluidos;
- d)** Las instancias responsables del tratamiento del sistema de datos personales: titular del sujeto obligado, usuarios y encargados, si los hubiera;

- e) Las áreas ante las que podrán ejercerse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición;
- f) El procedimiento a través del cual se podrán ejercerse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; y
- g) El nivel de seguridad y los mecanismos de protección exigibles.

III. Las disposiciones que se dicten para la supresión de los sistemas de datos personales, considerando el ciclo vital del dato personal, la finalidad, y los destinos de los datos contenidos en el mismo o, en su caso, las previsiones adoptadas para su destrucción.

IV. De la destrucción de los datos personales podrán ser excluidos aquellos que no se opongan a las finalidades originales como son los procesos de disociación, las finalidades ulteriores estadísticas, históricas o científicas, entre otras.”

–Énfasis añadido

Finalmente, el artículo 40 señala que los sistemas de datos personales o archivos creados **con fines administrativos** por las dependencias, instituciones o cuerpos de seguridad y administración y procuración de justicia que traten datos personales, quedan sujetos al régimen de protección previstos en la Ley en la materia.

III. Caso Concreto

Una vez señalado el marco jurídico correspondiente, este *órgano garante* procede al estudio de los agravios hechos valer por la persona recurrente, para lo cual se seguirá el orden señalado previamente –el referido a los cuatro puntos–, sumado a aquellos que, con fundamento en el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, sean motivo de suplencia de la queja a favor de la persona recurrente.

1. Sistema de datos personales y aviso de privacidad

Por cuanto hace al primer agravio, en relación con los puntos 1 y 3 de la solicitud, el ahora recurrente solicitó al *sujeto obligado* que le indicara, primero, si contaba con un sistema de datos personales de los “libros de registro [...]” y, posteriormente, le solicitó el aviso de privacidad correspondiente.

Ante ello, el *sujeto obligado* señaló que no contaba con dicho registro, razón por la cual la información solicitada no podía ser entregada.

A pesar de ello, tal como se advierte del marco jurídico transcrito, todos los sujetos obligados tienen el deber de crear un sistema de datos personales, con el objetivo de cumplir con los principios de transparencia, responsabilidad y licitud en el tratamiento de datos personales.

En este sentido, el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México faculta al *Instituto* para habilitar un Registro de Datos Personales, en el cual los sujetos obligados tienen el deber de registrar sus respectivos sistemas de datos personales.

Así, de una revisión al referido sistema, se advierte que el *sujeto obligado* cuenta con, al menos, 42 registros de Sistemas de Datos Personales, tal como se advierte de la siguiente captura de pantalla:

Categoría sujeto obligado	Administración Pública Centralizada	Área	Seleccione...
Sujeto Obligado CDMX	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	Nombre del Responsable	
Nombre del Sistema		Período de registro inicial	01-01-2008
Período de registro inicial		Período de registro final	02-07-2021
Categoría de Datos Personales	Seleccione...	Tipos de Datos Personales	Seleccione...
<input type="button" value="Buscar"/>			

	Sujeto obligado	Nombre del sistema	Área	Fecha de registro	Responsable
Ver detalle	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	DATOS PERSONALES DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL, REGISTRO DE CÉDULAS DE ASESORÍA Y ASISTENCIA JURÍDICA.	DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES	24/11/2011	LIC. CARLOS FÉLIX AZUELA BERNAL
Ver detalle	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	PROTOCOLOS DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS	24/11/2011	LIC. JUAN ROMERO TENORIO
Ver detalle	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	EXPEDIENTE DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS POR QUEJAS E INCONFORMIDADES RELATIVAS AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DE LOS JUZGADOS CÍVICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA CÍVICA	25/11/2011	MTRO. JERÓNIMO ALEJANDRO OJEDA ANGUIANO
Ver detalle	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	REGISTRO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS CAPACITADAS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA CÍVICA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA CÍVICA	25/11/2011	MTRO. JERÓNIMO ALEJANDRO OJEDA ANGUIANO
Ver detalle	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	EXPEDIENTES RELATIVOS A LOS PROCEDIMIENTOS POR QUEJA ANTE JUZGADOS CÍVICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA CÍVICA	25/11/2011	MTRO. JERÓNIMO ALEJANDRO OJEDA ANGUIANO
Ver detalle	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	EXPEDIENTE DE PROCEDIMIENTOS REALIZADOS ANTE LOS JUZGADOS CÍVICOS E ITINERANTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR LA COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA CÍVICA	25/11/2011	MTRO. JERÓNIMO ALEJANDRO OJEDA ANGUIANO
Ver detalle	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	DATOS PERSONALES DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL. EXPEDIENTES DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL.	DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES	25/11/2011	LIC. CARLOS FÉLIX AZUELA BERNAL
Ver detalle	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	QUEJAS EN CONTRA DE NOTARIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL	DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS	25/11/2011	LIC. JUAN ROMERO TENORIO
Ver detalle	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	REGISTRO DE ACTAS NACIMIENTO	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL	25/11/2011	LIC. MANUEL BECERRA GARCÍA
Ver detalle	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	REGISTRO DE MATRIMONIO	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL	25/11/2011	LIC. MANUEL BECERRA GARCÍA

1 2 3 4 5

TOTAL DE REGISTROS: 42

De lo anterior, se advierte que el *sujeto obligado* sí cuenta con **sistemas de datos personales**, creados por diversas áreas del mismo.

Ahora bien, tal como el *sujeto obligado* lo reconoció, dicho ente recababa datos personales de personas usuarias para “control interno”. Ante dicha situación, este *órgano garante* estima que **el sujeto obligado**, con fundamento en el artículo 211, **debió turnar la solicitud a todas las áreas competentes** que presuntamente contaban con la información o debieran tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que **realizaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**.

Posteriormente, la persona recurrente solicitó la entrega de los avisos de privacidad en ambas modalidades, es decir, interal y simplificado; no obstante, el *sujeto obligado* **omitió hacer entrega de los mismos**, los cuales, atento a lo establecido en la Ley de Datos

respectiva, **es obligación legal que cuente con ellos y, por lo tanto, no existe impedimento alguno para que pueda hacer entrega de los mismos.**

Por lo anterior, este *órgano garante* estima que el primer agravio resulta **FUNDADO**.

2. Riesgo y vulneración a la persona recurrente

Por cuanto hace al segundo de los agravios, la persona recurrente solicitó la indicación de la fecha en la cual había sido publicado el referido Sistema de Datos Personales, ante lo cual el *sujeto obligado* reiteró no contar con la información, por lo que el primero de ellos manifestó, como agravio, un estado vulnerabilidad y riesgo hacia su persona.

Bajo esta lógica, tal como ya se ha hecho mención, la Unidad de Transparencia del *sujeto obligado*, debió turnar la solicitud a todas las áreas competentes que presuntamente contaban con la información o debieran tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realizaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

Aunado a ello, como ya se precisó, todos y cada uno de los sistemas de datos personales que creen los sujetos obligados debe ser **publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México**, por lo que, ante la ubicación de la información solicitada, en su caso, el *sujeto obligado* debió informar la fecha respectiva.

En razón de ello, el presente agravio resulta, de igual manera, **FUNDADO**.

3. Entrega del documento de seguridad del sistema de datos personales del multicitado registro

En la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente solicitó la entrega del documento de seguridad del sistema de datos personales del referido registro; en

respuesta, el *sujeto obligado* manifestó, con fundamento en el artículo 219 de la *Ley de Transparencia*, no poder hacer entrega de dicha información, razón por la cual el agravio se hizo constar en que no se cumplía con el principio de máxima publicidad.

En este sentido, el artículo 219 de la *Ley de Transparencia* establece que los sujetos obligados entregarán los documentos que se encuentren en sus archivos y que la obligación de proporcionar información **no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la persona solicitante.**

Ahora bien, el artículo 3º, fracción XIV de la Ley de Protección de Datos define al documento de seguridad como aquel “Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee”

Dicha definición se amplía en el diverso 27 de la ley en cita, el cual establece que las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deben estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión denominado “documento de seguridad”.

El artículo 28 de la referida ley, por su parte, precisa los elementos que deberá contener el citado documento de seguridad, entre los que caben señalar los siguientes: inventario de datos personales, registro de incidencias, análisis de riesgo, responsable de seguridad, entre otros.

De ello, se advierte que el *sujeto obligado*, por disposición legal, **debe contar con un documento de seguridad**, el cual dé cuenta de la forma en la cual se protegen los datos personales que recaba, trata o almacena.

Derivado de ello, resulta indiscutible que el *sujeto obligado* debió proporcionar dicha documentación, previa elaboración de la versión pública correspondiente.

En razón de lo anterior, el presente agravio resulta **FUNDADO**.

4. Omisión de respuesta de los “demás sujetos obligados”

Dentro del agravio cuarto hecho valer por la parte recurrente, se advierte que manifiesta no haber recibido información de “los demás sujetos obligados”.

En este tenor, de una revisión integral de la solicitud de acceso a la información, se advierte que el entonces solicitante requirió información al *sujeto obligado* y, en la misma solicitud, solicito similar información a la **Jefatura de Gobierno, a la Secretaría de las Mujeres, a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y al Registro Público de la Propiedad y de Comercio**.

De la respuesta brindada por el *sujeto obligado*, se advierte que la solicitud de información fue turnada a la Enlace Administrativo en el **Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México**, de quien fue requerida información y, por ende, se pronunció al respecto.

A pesar de ello, de una revisión realizada al Padrón de Sujetos Obligados, se advierte que tanto la Jefatura de Gobierno, como las Secretaría de las Mujeres, de Inclusión y Bienestar Social y de Seguridad Ciudadana son sujetos obligados independientes, por lo cual, de acuerdo con el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, el *sujeto obligado* debió informar su incompetencia respectivo de dichos entes al entonces solicitante y **generar diversos folios, uno por cada sujeto obligado**, con el objetivo de que se pronunciaran entorno a la solicitud realizada por el ahora recurrente.

Derivado de ello, el presente agravio resulta **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad

Este *Instituto* no advierte que las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hayan incurrido en infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos

Por lo expuesto a lo largo del Considerando **Cuarto** y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y, por lo tanto, **SE LE ORDENA** lo siguiente:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, específicamente del Sistema de Datos Personales relativo a “los libros de registro, libreta de registro, cuaderno de registro o la forma o denominación que cada ente le de al lugar a donde las personas ingresan y registran sus datos personales para poder ingresar” y lo informe a la persona solicitante, así como la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
- En caso de no contar con dicha información, con fundamento en el artículo 90, fracciones II y IV, así como 217, ambos de la *Ley de Transparencia*, realizar la declaratoria de inexistencia de la misma.
- Realice la entrega de los avisos de privacidad, en sus modalidades integral y simplificada.
- En su caso, entregue la **versión pública** del Documento de Seguridad previa elaboración del **Acta del Comité de Transparencia, en la cual funde y motive**, de manera plena y atento a los artículos 169, 173, 174, 176, 177, 184 y 185 de la *Ley de Transparencia*, **la clasificación de la información**, la cual, invariablemente, **deberá contener la prueba de daño respectiva**.

II. Plazos

Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden el *sujeto obligado* un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

De igual forma, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este Instituto las constancias sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución, ello de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le ordena dé cumplimiento a lo señalado en el considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, los personas Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 7 de julio de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.